

AUTO No. 02156

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 1 de octubre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-967 al señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.286, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**BAYEEN**", con matrícula mercantil No. 01868151, ubicado en la Calle 3 SUR N° 11C-01, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para que realizara el registro de publicidad exterior visual de un elemento tipo aviso ante la Secretaría, se observó más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio, se encontró publicidad en ventanas y/o puertas y el aviso principal no estaba en la respectiva fachada del local comercial.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.15-1208 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 3 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado "**BAYEEN**", de propiedad señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, ubicado en la Calle 3 SUR N° 11C-01, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, encontrando que no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, nuevamente se observó más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio, persistió la publicidad en ventanas y/o puertas y el aviso principal no estaba en la respectiva fachada del local comercial.

Página 1 de 10

AUTO No. 02156

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 2001 del 13 de mayo del 2017**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO.
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TELAS PARA TAPICERÍA Y CORTINAS. TAPICERÍA – CORTINERÍA – COJINES – LENCERÍA – TAPETES. CALLE 3 SUR N° 11C-01 B. POLICARPA. CEL: 311 843 5641.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO DETERMINADA.
d. N° DE ELEMENTOS	3.
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA.
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 3 SUR N° 11 C – 01.
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA.
h. BARRIO	POLICARPA.
i. LOCALIDAD	ANTONIO NARIÑO.

(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día **01 de octubre de 2015** al señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con **C.C. 80.766.286**, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio **BAYEEN**, ubicado en la dirección **CALLE 3 SUR N° 11 C – 01**, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en los siguientes aspectos:

- El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02156

- *El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*
- *La ubicación del aviso está en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial.*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-967, en la cual se plasmó las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibido del acta en mención dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la solicitud del Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual para el aviso ubicado en la fachada del establecimiento, al retiro o reubicación de publicidad exterior visual adicional en un solo aviso y al ajuste del aviso sin que este ocupe o cubra puertas o ventanas y este en fachada propia.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

*La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de Inspección Vigilancia y Control (IVC) procedió el día **03 de noviembre de 2015** a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta N° 15-1208, al señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con **C.C. 80.766.286**, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio **BAYEEN**, ubicado en la dirección **CALLE 3 SUR N° 11 C – 01**, donde se encontró que el establecimiento de comercio no realizó el trámite de solicitud del Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual – **RUEPEV** – ante la SDA del aviso referido, no se retiró la publicidad exterior visual adicional instalada en la fachada, ni se reubico la publicidad exterior visual en un solo aviso en fachada propia, ni se ajustó el aviso para que no cubriera la puerta del establecimiento; además, el aviso no está en fachada propia, en el primer piso. Estableciéndose de este modo, que el señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma Acta de Requerimiento, cuya fecha límite era **19/10/2015**.*

5.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita N° 1 efectuada el día 01/10/2015 – Acta N° 15-967



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02156



Fotografía: Fachada con avisos del establecimiento de comercio denominado **BAYEEN**, ubicado en la dirección CALLE 3 SUR N° 11 C – 01.

Registro fotográfico, Visita N° 2 efectuada el día 03/11/2015 - Acta N° 15-1208



Fotografía: Fachada con avisos del establecimiento de comercio denominado **BAYEEN**, ubicado en la dirección CALLE 3 SUR N° 11 C – 01.

...

Página 4 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 02156

6. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con **C.C. 80.766.286**, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio **BAYEEN**, ubicado en la dirección **CALLE 3 SUR N° 11 C – 01**, **INFRINGE** la normativa ambiental en materia de **Publicidad Exterior Visual**, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud del Registro Único de Elementos de **Publicidad Exterior Visual – RUEPEV** – ante la SDA, no se retiró la publicidad exterior visual adicional instalada en la fachada, ni se reubico la publicidad exterior visual en un solo aviso en fachada propia en el primer piso sin cubrir puertas o ventanas, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.*

*Por lo anterior, el señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con **C.C. 80.766.286**, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio **BAYEEN**, ubicado en la dirección **CALLE 3 SUR N° 11 C – 01**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento **N° 15-967 del 01/10/2015**, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de **Publicidad Exterior Visual** para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en

Página 5 de 10

AUTO No. 02156

el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la

Página 6 de 10

AUTO No. 02156

normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico N° 2001 del 13 de mayo de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.286, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**BAYEEN**”, con matrícula mercantil No. 01868151, ubicado en la Calle 3 SUR N° 11C-01, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.286, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**BAYEEN**”, con matrícula mercantil No. 01868151, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 02001 del 13 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 3 SUR N° 11C-01, localidad de Antonio Nariño de esta

AUTO No. 02156

ciudad, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a su vez se observó más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio, se encontró publicidad en ventanas y/o puertas y el aviso principal no estaba en la respectiva fachada, vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000 y los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, respectivamente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.286, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“BAYEEN”**, con matrícula mercantil No. 01868151, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 3 SUR N° 11C-01, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a su vez se observó más de un aviso por fachada del establecimiento

Página 8 de 10

AUTO No. 02156

de comercio, se encontró publicidad en ventanas y/o puertas y el aviso principal no estaba en la respectiva fachada, vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000 y los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **LUIS CARLOS SIERRA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.286, en la Calle 3 SUR N° 10-40 de ésta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-571**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017

AUTO No. 02156



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170831 DE FECHA
2017 EJECUCION:

14/07/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE FECHA
2017 EJECUCION:

24/07/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/07/2017

Expediente SDA-08-2017-571